

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio / Rad. 2021-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la demanda que antecede, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 387 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

- a) El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso señala como contenido necesario de la demanda, so pena de inadmisión “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Como quiera que de la demanda se desprende la existencia de hijos menores de la pareja y la obligación de que en la sentencia que ponga fin al asunto se refiera a los aspectos establecidos primero, segundo y cuarto del artículo 389 del Código General del Proceso, y la exigencia de congruencia dispuesta en el artículo 281 ibídem, deberá la parte actora formular pretensiones respecto de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria de los hijos menores de edad.

- b) Según el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la abogada debe al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a su contraparte, en caso de desconocer el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sin ser causal de inadmisión, se le advierte a la parte actora que los registros civiles de nacimiento visibles en los folios 30 y 32 del numeral 01 de la demanda son ilegibles.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada EDITH ESPERANZA ARANGO CAMPO identificada con cédula de ciudadanía No 29.110.369 y la tarjeta profesional No 135.129 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la parte demandante.

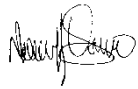
Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 114 Hoy 07 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria